

"Los cactus también florecen"*

(Lema-reacción contra el estigma, utilizado por el movimiento restaurador de los Derechos Humanos en la cárcel de Bellavista, Medellín).

SANDOVAL HUERTAS, EMIRO. *Penología*
Parte especial, Bogotá, Universidad
Externado de Colombia, 1984, 344
págs.

Esta obra del profesor SANDOVAL HUERTAS, constituye uno de los trabajos jurídico-criminológicos de mayor rigidez científica, profundo e incisivo análisis político, de los que hasta la fecha autor colombiano haya escrito. Infortunadamente, la limitación de espacio propia de la naturaleza de la recensión, no permite darles cobertura a los múltiples temas que son tratados y a las implicaciones que su análisis entraña para una lucha frontal contra las instituciones (leyes, judicatura, cárceles, etc.), encauzada a subvertir su carácter autoritario, clasista y violento, derivado del modo capitalista de producción que tiene vigencia en la vida nacional. Ante esta limitación, solo me queda invitar a quienes por cualquier motivo se interesen por dicha problemática (políticos, legisladores, jueces, catedráticos, abogados, organizaciones populares, estudiantes, etc.), a una lectura crítica y reflexiva de la obra, en la seguridad de que encontrarán valiosos elementos que contribuyan a desentrañar la esencia de las instituciones de control social.

Luego de esta advertencia-invitación, damos inicio a la reseña del libro. La parte *Especial* de esta *Penología*, está armonizada con una *General* que en fecha reciente publicó el autor¹. El libro está integrado por

tres capítulos: *sanciones penales contra la vida, sanciones penales contra la libertad individual y sanciones penales contra el patrimonio económico*, cuyos contenidos pasamos a esbozar:

En el capítulo 1, dedicado a la *pena de muerte*, se hace un estudio político de esta institución, en el que hay que destacar como directriz del mismo, el hecho de que son los intereses de los sectores sociales dominantes los que históricamente han determinado su evolución. Consecuentemente con esto, se afirma, que es la *Iglesia católica* cuando logra consolidarse como oficial en el "mundo occidental", la primera en instaurarla como pena en el ámbito religioso, desplazándose luego a la esfera jurídica penal a raíz del proceso de laicización del poder político; igualmente, esto mismo explica que la *aristocracia* europea no haya tenido inconveniente en proscribir la pena de muerte para algunos delitos comunes, pues la conservó para aquellos que tenían verdaderamente eficacia para comprometer su poder y su estabilidad como clase dominante. Y con el ascenso de la burguesía al poder político —que institucionaliza como sistema de control social la pena privativa de la libertad—, se entroniza la farsa de su "humanización" al instaurar formas rápidas para su ejecución (guillotina, silla eléctrica, etc.) y la circunscribe a un número reducido de delitos, que en todo caso garantizan la permanencia de la pena capital como forma

* Es un símil: *cactus-hombre cicatrizado, tatuado, socialmente marginado*. Son hermanos: El cactus, todo el mundo lo sabe, es planta dialéctica: tesis de lo estéril e inhóspite; vigor por acumulación de contradicciones y florescencia de maravillosa belleza que, por todo ello, parece antinatural. Ocurre lo mismo con el presidiario: tesis del estigma, acumulación personal de todas las contradicciones del sistema y fuerza que por su potencialidad liberadora está llamada a las grandes demoliciones históricas. Se dice de ellos: "nacieron para fatigar la tierra"; ellos responden: "somos los fatigados de la tierra".

EMIRO SANDOVAL HUERTAS. *Penología*. Parte general, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1982.

extrema de control contra cualquier atentado que procure usurpar su poder.

En torno a la *panorámica actual* de la pena de muerte en el contexto mundial, concluye el autor acertadamente que es ficticia y aparente la difundida idea de su abolición; y compartimos con él su interpretación en el sentido de que el significativo número de países de la "órbita occidental" que la conservan para la criminalidad política, o que su abolición solo procede en "tiempo de paz", constituye una manifestación más del obstinado celo de las burguesías nacionales y de los intereses imperialistas, por perpetuar su hegemonía política y económica y un síntoma de la crisis que atraviesa el capitalismo en la fase actual de su desarrollo.

Al abordar el estudio de las tendencias actuales, es obligatorio considerar la *pena de muerte* ejecutada por organismos oficiales o clandestinos directa y estrechamente relacionados con estos, al margen del procedimiento previsto por la ley para su imposición o contraviniendo las disposiciones constitucionales que la rechazan rotundamente. En esto nos oponemos al planteamiento de Sandoval Huertas, quien no obstante reconocer la importancia de este hecho, se margina de tratarlo al hablar sobre la situación actual de la pena de muerte en el ámbito mundial, por no tener el carácter *jurídico* de tal, sino *simple y llanamente el de homicidio* (pág. 26).

Nuestra discrepancia con este planteamiento está motivada, en primer lugar, por la sentida necesidad de dar cubrimiento a estos fenómenos de violencia institucional e interpretar su significación en el contexto socioeconómico en que se suceden, con mi-

ras a una lucha por su extinción; y en segundo lugar, porque el contraste entre la ley que prohíbe la pena de muerte —o la práctica judicial abolicionista—, con hechos de esta naturaleza, permiten entender mejor el carácter *ideológico* de la norma penal, mistificante y encubridora de una monstruosa realidad.

Conforme a estos lineamientos, consideramos más conveniente acoger la designación de *pena* para las políticas oficiales de desaparición, arrasamiento y genocidio, como lo hace el profesor argentino EMILIO GARCÍA MÉNDEZ, porque a pesar de no corresponder con exactitud a los criterios de la "ortodoxia teórico-jurídica", también es cierto que esta poco o nada se compadece con la realidad social y porque es preciso sumar a esto su condición de políticas sistemáticas e institucionalizadas². En sentido similar se pronuncia la criminóloga venezolana ROSA DEL OLMO, quien al referirse al tema de la "detención-desaparición", afirma que internacionalmente esta práctica es considerada como *crimen contra la humanidad*, situación que cambia con la perspectiva que de la misma tienen los gobiernos de los países en donde se practica, ya que para estos "*la detención-desaparición es un castigo... dirigido a impedir la alteración del orden interno, no solo a nivel de cada país sino continental, siguiendo los lineamientos de la Doctrina de la Seguridad Nacional que justifica cualquier medio para cumplir su objetivo...*"³.

De la condición de *pena* de la violencia institucional aquí esbozada, hay claros e indignantes ejemplos en América Latina⁴.

² EMILIO GARCÍA MÉNDEZ. Epílogo a la versión castellana de la obra *Penas y estructura social*, de GEORGE RUSCHE y OTTO KIRCHHEIMER, Bogotá, Edit. Temis, 1984, págs. 267 y ss. Cfr. también: ROBERTO BERGALLI, "Diez últimos años de la Criminología argentina: la Epistemología del Terror", *Nuevo Foro Penal*, núm. 18, Bogotá, Edit. Temis, 1983, págs. 183 y ss.

³ ROSA DEL OLMO "La detención-desaparición en América Latina: ¿Crimen o castigo?", *Criminología Crítica. I Seminario*, Medellín, Universidad de Medellín, 1984, principalmente págs. 56 y ss. Del mismo autor: *Los Chiguines de Somoza*, Caracas, Edit. Ateneo, 1980.

⁴ Uno de ellos, tal vez el más representativo, lo constituye hoy la república hermana de El Salvador, en donde los intereses imperialistas norteamericanos han impuesto directamente un *modelo de desarrollo*, que lo que pretende no es resolver los problemas fundamentales en el orden social, económico y político de la gran mayoría del pueblo salvadoreño, sino la perpetuación de la hegemonía norteamericana en el área y de la oligarquía local, que ha hecho

En cuanto a la *pena de muerte en Colombia*, la obra contiene un importante análisis histórico-político de la normatividad constitucional referida a ella, que abarca desde la legislación española —que no tuvo solución de continuidad al producirse la gesta libertadora— y las primeras leyes nacionales, hasta los proyectos más recientes que han procurado su reimplantación para el ámbito colombiano. En este estudio se tiene siempre presente la incidencia que sobre la ley tiene la correlación de fuerzas al interior de la lucha de clases —única perspectiva que garantiza la aprehensión del contenido y significación real del fenómeno—, porque el derecho —y con mayor razón el derecho penal—, no es más que la superestructura represiva ideada para la defensa de una determinada estructura socio-económica, que es la que condiciona y justifica su existencia⁵.

Entre las diferentes reflexiones consignadas por el autor, que retoman estas directrices, hay que destacar su afirmación en el sentido de que la proscripción de la pena capital para la *delincuencia común*, obedece más a factores propios de la coyuntura socio-política que a razones "subjetivistas e idealistas" —como el reconocimiento de la capacidad del individuo para rehabilitarse—, mencionándose entre los primeros, la consolidación de formas de control social me-

nos crueles pero igualmente eficaces, como la sanción privativa de la libertad y la necesidad de preservar la reserva industrial de mano de obra no calificada y las masas de consumidores —rubros en los que tienen porción significativa los infractores comunes de la ley penal—, vitales a los intereses de los sectores comercial e industrial de la burguesía, cuando adquieren poder suficiente para hacer prevalecer sus exigencias sobre la fracción terrateniente, para quienes no cuenta mucho el ejército industrial de reserva y sí tienen interés en un control social manifiestamente intimidativo para garantizar la supervivencia de la explotación agropecuaria de tipo latifundista, propia de la sociedad colombiana.

También se asevera que desde mediados del siglo XIX hasta mediados del presente, la abolición legal de la pena capital para la *criminalidad política*, ha sido posible no por razones "humanistas", sino porque durante toda esta época la criminalidad política ha tenido por contenido el enfrentamiento por el poder político entre los diferentes sectores de la burguesía (terratinentes, comerciantes e industriales), en procura de darle hegemonía cada uno a sus intereses, sin llegar a representar ello un peligro de desplazamiento de la burguesía en el manejo del Estado y de la economía. Esta situación, con algunos altibajos, sobrevive hasta la con-

indispensable la *criminalidad estatal* como condición para la ejecución del tal modelo, hasta llegar a concebir como "función estatal" o "actos administrativos normales requeridos para la buena marcha de los servicios", las prácticas genocidas ejecutadas por el ejército salvadoreño (con financiación y asesoría norteamericanas) y organismos paramilitares. El gobierno norteamericano del presidente Reagan, desvirtuando las auténticas reivindicaciones del pueblo salvadoreño que demanda una radical transformación de las estructuras opresoras, enmarca el conflicto dentro de la confrontación Este-Oeste, y justifica y apoya sobre estas bases las políticas genocidas, que ya han cercenado la vida a cincuenta mil salvadoreños, haciendo caso omiso de los pactos internacionales que reconocen la autonomía de los pueblos para señalar su rumbo histórico y el luchar para lograrlo. Cfr. ATILIO RAMÍREZ, "Modelo de desarrollo y criminalidad en El Salvador: Elecciones y genocidio", *Modelos de Desarrollo y Criminalidad*, IV Seminario Internacional de Criminología Comparada del Caribe (San Andrés), Cali, Impresora Feriva, 1984, págs. 129 y ss.; FERNANDO FLÓREZ PINEL "El estado de seguridad nacional en El Salvador, un fenómeno de crisis hegemónica", *Centroamérica en Crisis*, México, Centro de Estudios Internacionales, 1980; MARIO MENÉNDEZ, *El Salvador. Guerra civil o revolución*, Medellín, Edit. La Oveja Negra, sin fecha.

⁵ Cfr. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, "Derecho Penal y Control Social", en *Tribuna Penal*, núm. 2. Medellín, Edit. Lealón, 1984, págs. 38 y ss.; ALESSANDRO BARATTA, "Criminología crítica y política criminal alternativa", en *Derecho Penal y Criminología*, núm. 5, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1979; MASSIMO PAVARINI, *Control y dominación*, México, Edit. Siglo XXI, 1983, págs. 138 y ss.; FERNANDO ROJAS H. *El Estado en los ochenta: ¿Un régimen policivo?*, Bogotá, Cinep, núms. 82-83.

formación del llamado "Frente Nacional", pacto entre los diversos sectores de la burguesía en el que concilian sus antagonismos y divergencias, luego de la mal llamada "época de la violencia".

Correlativamente a esto, señala el autor, sobreviene un profundo desengaño de los sectores populares por la esencia antidemocrática del pacto —exclusividad en la conducción del Estado a los partidos burgueses tradicionales—, un proceso de militarización de la vida nacional en todos los niveles, el exterminio de formas autónomas de organización campesina y la toma de conciencia por amplias capas populares en torno a la posibilidad de que "las estructuras socio-económicas puedan y deban ser objeto de radicales transformaciones", con el ejemplo que suministra la revolución cubana. Todo esto conduce a que la *criminalidad política* deje de ser un mero altercado entre las diferentes fracciones de la burguesía y pase a convertirse en conductas expresa y directamente encaminadas a desplazar a la burguesía del control político y económico del país, y por ende, de contenido no inocuo para los sectores dominantes.

A partir de este momento, no obstante ser propicia la correlación de fuerzas al interior de la lucha de clases, a la reimplantación constitucional de la pena capital para la criminalidad política, no significa para Sandoval Huertas que hubiese dejado de depender de esta, sino que "simple y dramáticamente, otras instituciones —oficiales al-

gunas y clandestinas las demás (pero de todas formas afectando fundamentalmente los sectores populares, agregamos nosotros)— han venido a suplir con creces ese instrumento de defensa de los intereses burgueses... y han estado cumpliendo, con mayor eficacia y celeridad, las funciones de eliminación —definitiva o temporal— y de retribución, que son las que busca la sanción del derecho penal burgués en relación con la delincuencia política", entre las que se destacan: Las *desapariciones de personas, las torturas*, el "MAS" ("Muerte a secuestradores"), el prolongado mantenimiento del estado de sitio y la entrega a la jurisdicción penal militar de la competencia para conocer delitos políticos de particulares (pág. 106)⁶.

Nosotros compartimos plenamente este análisis del profesor Sandoval Huertas, porque corresponde con lo que ya anotamos; y él nos permite concluir que la normatividad constitucional prohibitiva de la pena de muerte en Colombia, no es más que una norma simbólica encauzada a encubrir la magnitud del genocidio producto de la violencia institucional (u oficial) y estructural⁷, que acompaña a la estructura socio-económica del modo de producción capitalista existente en nuestro país.

En nuestro criterio, hoy, con el nuevo esquema de acumulación que se configura en Colombia y con el nivel de autonomía, organización y conciencia que han alcanza-

do los sectores populares⁸, se han desbordado las posibilidades de integración consensual de las clases dominadas, y el capital, renuente a la justicia social, ha acrecentado su faz violenta, dando predominio a esta como estrategia de dominación, y ha acudido a expedientes jurídicos que le dan "legitimidad" o que facilitan su encubrimiento⁹, al asesinato selectivo de líderes populares y en última instancia al genocidio de núcleos poblacionales, según sea la posibilidad de integración o desmovilización de los mismos mediante otras tácticas de terror y violencia¹⁰.

La obra, por el predominio que da al estudio normativo, omite considerar que al conflicto social que acontece con el crecimiento de la pauperización de la clase obre-

ra y marginalidad del lumpen-proletariado —como consecuencia inevitable del desarrollo capitalista colombiano—, y al que estos responden posiblemente con la "criminalidad" común —que sirve para hacerlos "chivos expiatorios" del problema de la inseguridad—, institucionalmente, por no tener interés en atender su reclamo de justicia social, se instauran los *Escuadrones de la Muerte*, que aprovechan la selección que de sus víctimas ya han hecho otras instancias del control social mediante la denominación de "expresidiario", "delincuente", en cabeza de hombres pertenecientes a las clases bajas, y que intimidan con el terror y la crueldad a toda clase social inmersa en el conflicto¹¹.

⁶ Cfr. FERNANDO ROJAS H., cit., *supra*, num. 6, págs. 7 y ss. PEDRO SANTANA, *Desarrollo regional y paros cívicos en Colombia*, Cinep, nums. 107-108. JULIO SILVA COLMENARES, *Tras la máscara del subdesarrollo: Dependencia y monopolios*, Bogotá, Carlos Valencia Editores, 1983.

⁷ El estado de sitio, según Amnistía Internacional, "se ha prestado para la promulgación de algunos decretos que tienden a ser utilizados como instrumentos legales que propician la violación de Derechos Humanos", entre los que se destacan el decreto 1923 de 1978 (Estatuto de Seguridad) y el no menos famoso decreto 0070 de 1978. Cfr. *Amnistía Internacional*. Informe de la comisión que visitó Colombia entre el 15 y 31 de enero de 1980 (Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, 1981). Con referencia al decreto 0070/78, su aplicación ratificó lo que había sido previsto al expedirse, en el sentido de que el órgano ejecutivo del poder público, mediante este decreto-ley "solapadamente nos sitúa ante verdaderas consagraciones de la pena capital". Cfr. nota de presentación al artículo "En torno a la pena de muerte"; CARLOS MUÑOZ POPE, y J. MARÍA RODRÍGUEZ DEVESEA, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 8. Y resulta muy preocupante para este momento, lo que asevera el profesor DARÍO ARCILA ARENAS, quien, con sólidos argumentos y poniendo de manifiesto la situación socio-política del país, concluye que con la inclusión de las nuevas causales de justificación en el Código Penal colombiano (decr. 100/80), se "Amplia bajo una más técnica y sutil redacción el alcance del decreto 070 de 1978": Cfr. "Las nuevas causales de justificación del hecho y los derechos civiles y garantías sociales", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 17, Bogotá, Edit. Temis, 1983, págs. 19 y ss.

⁸ Cfr. *Libro negro de la represión*, Bogotá, Fundación para la Investigación y la Cultura, 1980; ALFREDO MOLANO y ATILIO REYES, *Los bombardeos en El Pato*, Bogotá, Cinep, núm. 89, 1980; JUAN FREYDE y OTROS, *Indígenas y represión en Colombia, análisis-denuncia*, Bogotá, Cinep, núm. 79; ROBERTO QUINTERO MARINO, "Hacia la paz de las fosas comunes"; GILMA LÓPEZ CÁRDENAS y DANIEL ACOSTA MUÑOZ, "Violencia capitalista en el Magdalena Medio", en *La realidad del "Si se puede"*. *Demagogia y violencia*, Comité de Solidaridad con los Presos Políticos, Bogotá, 1984, caps. I y VI, respectivamente; GLORIA ZAMORA, *En el Magdalena Medio. Los moradores de la represión*, Bogotá, Cinep, 1983; HERNANDO HURTADO ÁLVAREZ y OTROS, *Balance de la situación de derechos humanos durante los dos años del gobierno del presidente Belisario Betancur*, Informe de la Comisión I en el IV Foro de los Derechos Humanos, Bogotá, Agosto 24-26 de 1984; FRANCISCO LEAL BUITRAGO, *Estado y política en Colombia*, Bogotá, Edit. Siglo XXI y CEREC, 1984, págs. 22 y ss.

¹¹ Cfr. "Foro sobre los Escuadrones de la Muerte en Medellín", en *Tribuna Penal*, núm. 1, cit., págs. 115 y ss.; J. GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA, "Súplica por el lumpen-proletariado", *idem.*, págs. 55 y ss.; DARÍO ARCILA ARENAS, "Las nuevas causales...", cit. *supra*, núm. 9, págs. 53-54, núm. 61. Legislativamente en Colombia, con respecto a

⁶ A partir de esta época el delito político también es objeto de una *redefinición* conforme a los dictados de la doctrina de la seguridad nacional —en la que se criminaliza cualquier manifestación de oposición al proyecto económico-social instaurado por los sectores dominantes— y a un aumento significativo de la penalidad. Cfr. ALVARO MAZO BEDOYA, "Criminalización para la represión. Estatuto de Seguridad (decr. 1923/78)", en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 4, Cali, 1981; JAIME CAMACHO FLORES, "La pena privativa de libertad en los códigos penales de 1936 y 1980", en *Revista Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1982.

⁷ Cfr. J. GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA, "Súplica por lumpen-proletariado", en *Tribuna Penal*, núm. 1, Medellín, Edit. Lealón, 1983; TULLIO BAYER, *Carta abierta a un analfabeto político*, Medellín, Edic. Hombre Nuevo, 1977; SALOMÓN KALMANOVITZ, "Desarrollo capitalista en el campo colombiano", en *Colombia, Hoy*, 7ª ed., Bogotá, Edit. Siglo XXI, 1981. Sobre la violencia estructural en el capitalismo periférico, cfr. EDUARDO GALEANO, *Las venas abiertas de América Latina*, 3ª ed., Bogotá, Edit. Siglo XXI, 1981; SUSAN GEORGE, *Cómo muere la otra mitad del mundo. Las verdaderas razones del hambre*, México, Edit. Siglo XXI, 1980; JOSEPH COLLINS, y FRANCES MOORE LAPPE, *Comer es primero, más allá del mito de la escasez*, México, Edit. Siglo XXI, 1982; VICENTE NAVARRO, *Salud e imperialismo*, México, Edit. Siglo XXI, 1982.

Por último, el autor se pronuncia radicalmente en contra de la utilización de la pena de muerte en Colombia, respecto tanto a la criminalidad política como a la común, porque ello solo sería una inadmisibles defensas de los privilegios de los sectores dominantes (págs. 107 y ss.). Esta posición la compartimos plenamente. Pero lo que no podemos aceptar tan fácilmente, es la justificación que él da de la pena capital cuando existen condiciones socioeconómicas más dignas de ser defendidas que la presente y para los hechos constitutivos de delitos contrarrevolucionarios; y ello porque en nuestra convicción las sociedades que apuntan a la conformación de un orden socioeconómico justo, que procuran superar el trabajo alienado y la explotación del hombre por el hombre y promueven relaciones sociales regidas por un auténtico espíritu solidario, son las únicas en donde la *función resocializadora de la pena* adquiere sentido, eficacia y legitimidad, no así la sanción capital. Y este planteamiento también olvida el proceso de deformación moral, social e ideológico que el sistema capitalista induce en hombres pertenecientes a las clases bajas, convirtiéndolos en autómatas para enfrentarse contra su mismo pueblo, a fin de garantizar su existencia, y que una vez superado, lo razonable y justo es darle la oportunidad de integrarse al proceso revolucionario instaurado para su clase¹².

El capítulo II, dedicado a las *sanciones penales contra la libertad individual*, tiene mucha importancia, porque las penas privativas de la libertad conforme al Código Penal colombiano constituyen hoy la principal forma de reacción social contra los hechos normativamente considerados delictivos (98.4% de las conductas contenidas en el

Código, tienen establecidas sanciones privativas de la libertad).

Este capítulo se estructura todo alrededor del discurso de la *resocialización*, que es la *función declarada* más importante que la ley prescribe para la pena privativa de la libertad (C. P., art. 12) —que comparte un sector mayoritario de la jurisprudencia y doctrina nacional—, al que el profesor Sandoval Huertas formula un radical cuestionamiento político con apoyo en los desarrollos científicos más actualizados sobre el tema. Esta parte se subdivide en varios acápites:

El primero de ellos hace referencia a la *individualización de la sanción* y a sus diferentes manifestaciones: *Legal, judicial y penitenciaria*. De las tentativas conciliatorias de las contradicciones entre las formas de individualización judicial y penitenciaria, el autor destaca los siguientes sistemas: la clasificación penitenciaria, la sanción indeterminada y los sistemas mixtos de decisión. Los controvierte a todos ellos, pero con referencia al último, exalta la importancia que pueden tener en el ámbito colombiano los *jueces de ejecución o vigilancia de las penas* (sistema mixto), cuyo sentido es establecer un control jurisdiccional a los tradicionales abusos administrativos en la ejecución de la pena, garantizando un mínimo respeto al principio de judicialización en la ejecución de las penas, reivindicándolo siempre y cuando lo que motive sea el control efectivo y no su utilización para aparentar que la ejecución penal se efectúa con todas las garantías; en este último sentido es en el que debe interpretarse el art. 672 del C. de P. P., que otorga el carácter de jueces de vigilancia de la ejecución de las sanciones a los tribunales y jueces de la República, función que nunca ha tenido un desarrollo

práctico. Claro está, advierte el autor, que la existencia real de esta institución solo garantizará un control a la arbitrariedad administrativa y nunca que con ella la ejecución penitenciaria adquiera virtualidad resocializadora.

En el segundo se analiza el *tratamiento penitenciario*, concepto que es definido como “El conjunto de medidas y actitudes tomadas respecto de un sentenciado privado de libertad, con el propósito de obtener su rehabilitación social o resocialización”. Como se observa, aquí el “tratamiento penitenciario” tiene como finalidad declarada la *resocialización o readaptación social del condenado*, cometido que cuestiona el autor, no solo por el presupuesto que le sirve de base, sino por el significado mismo de dicha pretensión y su naturaleza.

El *presupuesto* de la readaptación social del condenado no es otro que la indemostrada y dudosa “suposición de que algo no marcha bien en ellos” (pág. 146); o en palabras de VICENTE ACCATTATIS: “Esto significa, entre otras cosas, que la sociedad de ningún modo es responsable del delito... la sociedad no es en modo alguno ‘causa’ del delito, ella se ‘defiende’ del delito y después toma medidas para redimir al reo... mediante este tipo de operación, no solo las causas sociales del delito (marginación, instigaciones culturales de la sociedad de consumo, desocupación, etc.) son todas puestas entre paréntesis y anuladas (para jugar, cuando más, el papel de ‘atenuantes’; cuando no juegan el concreto de agravantes), pero la sociedad se descarga de toda responsabilidad...” (cit. pág. 254, num. 527). El *significado* de la pretensión resocializante tiene en el fondo una ostensible paradoja: “a la prisión, que apareja un modo anormal de vida, incluso en las mejores hipótesis, se le pide que actúe eficientemente como formadora de hombres libres” (pág. 146, num. 305); y en cuanto a su *naturaleza*, se critica porque entraña serias intromisiones en la persona del infractor penal y porque lo que pretende realmente es la conformación de un sujeto autómata, obediente de la ley, la autoridad y respetuoso del *statu quo* (pág. 147).

El tratamiento penitenciario, que no es un fenómeno homogéneo ni monolítico, está integrado por diferentes elementos: *El tra-*

bajo penitenciario, la educación, el gobierno interno de la institución, el personal, la observación y clasificación, las relaciones con el exterior y la asistencia penitenciaria.

El *trabajo penitenciario* es el elemento al que oficialmente se le reconoce mayor idoneidad para “resocializar” al condenado (art. 175 del decr. 1817 de 1964). Esta premisa, que es predominante en la doctrina y jurisprudencia nacionales, parte, según Sandoval Huertas, de un presupuesto sofisticado: A la situación de “delincuente ocioso”, para producir un “hombre resocializado” debe enfrentarse la de “recluso trabajador”, deducción falaz porque muchos de los infractores detenidos, antes de ser privados de la libertad, tenían transitoria o habitualmente ocupaciones lícitas aunque generalmente no calificadas; además, en nuestro sentir, también está nutrida de un contenido clasista, porque lleva implícita la afirmación de que la criminalidad es propia de las clases dominadas, reticentes a la disciplina del trabajo o marginadas del proceso productivo, en contraste con la delincuencia de los “poderosos” o de “cuello blanco” (delitos financieros, quiebra fraudulenta, contaminación, fraude fiscal, infracciones a las normas de control de cambios, delitos contra el orden económico-social, persecución sindical, corrupción administrativa, *dumping* de drogas o alimentos, etc.) que se ejecutan generalmente en el curso de una ocupación empresarial o profesional, y para la cual no es nada razonable reivindicar su “resocialización” por medio del trabajo carcelario.

Lo falaz de su premisa, las condiciones sociales y jurídicas del trabajo penitenciario, su imposibilidad de coordinarse con la economía “libre” y la innegable realidad de su funcionalidad para el enriquecimiento privado, obligan a decir a Sandoval Huertas, que este “ni contribuye, ni puede hacerlo, a la supuesta función de rehabilitación social” (págs. 172-173).

No obstante estas consideraciones, hay conciencia de los aspectos positivos anexos al trabajo penitenciario: confrontación de los nocivos efectos que el ocio produce en quien se encuentra privado de su libertad y la reducción de la pena impuesta (ley 32 de 1971 y su decr. reglamentario 2119 de 1977). Igualmente, compartimos su llamado

los delitos propios de las clases sociales subalternas —principalmente los que atentan contra el patrimonio económico—, se han incrementado las penas, se han recortado los derechos y garantías para la defensa y establecido procedimientos breves y sumarios para el juzgamiento. Cfr. JAIME CAMACHO FLORES, “La pena privativa...”, cit. *supra*, núm. 6, pág. 98; GERMAN SILVA G., y E. M. HERNÁNDEZ, “Los dilemas de la justicia penal”, en *La realidad del “Si se puede”*..., cit. núm. 10, págs. 67 y ss.; “Enjuiciamiento crítico a la ley 2ª de 1984”, en *Tribuna Penal*, núm. 2, Medellín, Edit. Lealón, 1984, págs. 151 y ss.

¹² Cfr. ROSA DEL OLMO, *Los Chiguines de Somoza*, Caracas, Edit. Ateneo, 1980; FRANCESCO MUÑOZ CONDE, “La resocialización del delincuente, análisis y crítica de un mito”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, Madrid, Universidad Complutense, 1979, pág. 93.

a la lucha para hacer efectiva una normatividad que le reconozca al trabajo penitenciario todas las prerrogativas que según las leyes laborales se derivan de cualquier relación contractual, para que no sea como la ominosa actualidad colombiana, en donde las normas que prescriben para este algunos derechos laborales (arts. 279-280 del decr. 1817/64), terminan cumpliendo la función de cobertura ideológica de la situación real que los niega. Esto es perentorio, porque la dinámica propia del modo de producción capitalista ha motivado la renuncia de la administración penitenciaria a organizar el trabajo carcelario para hacer entrega de este al afán lucrativo de los propietarios de los medios de producción; en otras palabras, el interés de la empresa privada es el que ha prevalecido y determinado la organización del trabajo en la cárcel, más que la supuesta contribución a la resocialización que se le atribuye (cfr. págs. 170 y 171, principalmente, num. 363 y 364).

Desde esta perspectiva crítica, se da cubrimiento en el estudio del "tratamiento penitenciario", a todos sus demás elementos, que son abordados teniendo presente la más reciente y acertada doctrina científica sobre el tema, para luego ser confrontada con la normatividad y práctica existentes en Colombia; todo ello permite al autor concluir que con las penas privativas de la libertad en nuestro país, "no se satisface ni se puede satisfacer el propósito oficialmente enunciado de «readaptar socialmente» a quienes han sido calificados de infractores de la ley penal" (pág. 194).

El tercero está dedicado a la regulación jurídica de la ejecución de las sanciones contra la libertad individual en Colombia, en el que se hace un meritorio trabajo de reconstrucción de las normas fundamentales que desde el decreto de 1828 hasta el hoy vigente decreto 1817 de 1964, han regulado esta materia. En él se hace un estudio acabado sobre instituciones como la rebaja de pena (ley 32 de 1971) y las liberaciones anticipadas: la libertad condicional (C. P., art. 72) y la franquicia preparatoria (arts. 330—331 decr. 1817/64, reglamentado por el decr. 2933 de 1977).

Importa relevar de este acápite, que el examen sistemático de las leyes que reglamentan la ejecución de las penas privativas de libertad, acredita su ineficacia e insuficiencia como control al "avasallante poder estatal"; de esta situación surge la perentoria necesidad de someter la ejecución penal a un régimen jurídico, garantizando que la acción administrativa en este campo se ajuste a prescripciones legales y judiciales, para procurar a través de esta vía, el respeto a los derechos de los condenados; de no hacerse así, advierte el autor, y subsistiese el imperante arbitrio administrativo, sin el sometimiento de la ejecución punitiva a la legalidad liberal, "de nada habrán servido los avances del derecho penal liberal, sustantivo y procesal, puesto que su última expresión y culminación máxima —la pena—, continúa estando librada a determinaciones personalísimas, autoritarias y caprichosas en forma análoga a como sucedía bajo los sistemas políticos feudales o monárquicos..." (pág. 203)^{12 bis}. ¡He aquí una importante

directriz político-criminal para la reforma que se proyecta en Colombia!

El cuarto acápite se refiere a la *institución penitenciaria*, cuya naturaleza, en el ámbito colombiano —aunque no exclusivo de este— no es otra que *totalitaria, violenta y clasista*, rasgos que se derivan de la estructura socio-económica existente en nuestro país, y, por ende, la hacen "total y absolutamente incompatible con cualquier pretensión de resocialización" (pág. 221).

La *violencia clasista* que es propia de la naturaleza de la prisión, no es exclusiva ni originaria de ella, sino que le viene dada por las instancias de control social que la preceden: esta, señala el autor, "se limita a recibir y a someter a su violencia los individuos que la ley, la policía, el sistema judicial le entrega tras haberlos escogido cuidadosamente a través de los procesos de creación y aplicación de las disposiciones penales" (pág. 220); y su carácter *autoritario* también se deriva de la estructura social propia del modo de producción capitalista, porque como dice ACCATTATIS, citado por el autor, "no es que las instituciones 'escojan' ser autoritarias en vez de democráticas: la elección está implícita en la estructura social... lo que sucede en la cárcel no es distinto de lo que sucede en general en la sociedad..." (pág. 244, num. 504)¹³.

Con el quinto, dedicado a las *funciones no declaradas de la privación de la libertad*, culmina el trabajo desmitificador del carácter resocializador que se atribuye a la pena privativa de la libertad —iniciado en los anteriores apartes—, porque incuestionablemente la esencia y naturaleza de las funciones no declaradas contradicen palmariamente con su vigencia el cometido de dicha pena. El acreditar también que con la privación

de la libertad se buscan objetivos muy diferentes de los que oficialmente se declaran, permite entender por qué, no obstante que con ella no se puede acceder a su función resocializadora, no ha sido abandonada ni sustituida por otras que podrían cubrir mejor dicho propósito y antes bien, ha sido intensificada su aplicación.

Los aspectos fundamentales de esta sección ya habían sido divulgados por el autor¹⁴; por ser ya conocidos, hoy nos circunscribimos a relacionar la clasificación metodológica que este hace de las mismas:

1. *Nivel económico* (se originan y desarrollan en el plano estructural): Función de reproducción de la criminalidad; coadyuvancia al control del mercado "libre" de trabajo y reforzamiento de la protección a la propiedad privada.

2. *Nivel sico-social* (plano superestructural): Función vindicativa y cobertura ideológica.

3. *Nivel político* (plano superestructural): Mantenimiento del *statu quo*; control sobre las clases sociales dominadas y control de opositores políticos.

A la criminología colombiana le compete precisar las *funciones no-declaradas* que en la actualidad tienen vigencia en el ámbito nacional¹⁵ y el orden de prioridades que cada una de ellas tiene dentro de la ejecución penal. Ello nos permitirá conocer y evaluar en mejor forma la naturaleza del control social formal; para desmitificar todo el discurso burgués "legitimador" que se ha fraguado a su alrededor y clarificar los derroteros de una práctica política capaz de inocularlo.

Por ahora nos limitamos a decir que nuestra judicatura, consciente de la pérdida de crédito y legitimación del concepto "reso-

^{12 bis} En escrito posterior, SANDOVAL HUERTAS, al hacer referencia a la regulación disciplinaria para la cárcel colombiana, encuentra que esta se halla regida por el *principio de desigualdad teórica y real* en detrimento de los privados de libertad: Toda conducta puede ser sancionada; las garantías procesales han desaparecido; todas las sanciones son posibles. Tal situación no le es motivo de extrañeza —lo que no obsta para que se luche por su modificación—, porque ella "refleja nitidamente las contradicciones propias de las relaciones sociales y de producción originadas por el sistema económico vigente", y por ende, desde este punto de vista "constituyen la *región más transparente del poder estatal y del derecho burgués*". Si el poder estatal y el discurso penal burgués, tienen razón de ser en el mantenimiento y reproducción de las estructuras capitalistas de producción, no es posible esperar algo *sustancialmente* diferente de ellos, hacerlo sería desconocer lo que constituye su fundamento y su función: el control permanente de los sectores sociales subordinados y marginados que surgen de este modo de producción. Cfr. EMIRO SANDOVAL HUERTAS, "La región más oscura y transparente del poder estatal: a propósito de la regulación disciplinaria para las cárceles colombianas", en *Nuevo Foro Penal*, núm. 25, Bogotá, Edit. Temis, 1984, págs. 295 y ss. Del mismo autor: "El sistema penal colombiano desde la perspectiva de la criminología crítica", en *Criminología Crítica. I Seminario*, cit., págs. 131 y ss.

¹³ EMIRO SANDOVAL HUERTAS, "El sistema penal...", cit. núm. 12, págs. 135 y ss., principalmente su bibliografía.

¹⁴ EMIRO SANDOVAL HUERTAS, "Las funciones no-declaradas de la privación de libertad, en *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, núm. 4, Cali, 1981, págs. 41 a 72.

¹⁵ Una conclusión similar a la que llega GARCÍA MÉNDEZ para la Argentina, es procedente para Colombia, por la semejanza que hay entre las estadísticas que él relaciona para su país —población económicamente activa, índices de desempleo y población reclusa— con las nuestras, que permite predecir que la función no-declarada de síto de la pena privativa de la libertad, no tiene vigencia en Colombia. Cfr. EMILIO GARCÍA MÉNDEZ, epílogo a la edición castellana del libro *Pena y estructura social*, cit., núm. 2, págs. 265-266.

cialización”, y concedora de nuestras cárceles —en donde la tortura física y moral contra los reclusos hacen de ellas instituciones criminales lesivas de los derechos humanos¹⁶—, no podrá seguir siendo conivente con la *farsa, la mentira e infamia* del carácter “resocializador” de la institución penitenciaria; *no podrá seguir diciendo que la necesidad del procesado o condenado de recibir “tratamiento penitenciario” para su “resocialización”, lo margina del derecho a la excarcelación contenido en el numeral 3º del artículo 44 de la ley 2ª de 1984 o a la condena de ejecución condicional, conforme a los dictados del artículo 68 del Código Penal.*

¿Y qué van a hacer nuestros jueces cuando tomen conciencia de que el *estigma* de “expresidiario” limita tan seriamente sus posibilidades para integrarse a las relaciones “normales” con la colectividad, que es muy posible que lo conduzcan indefectiblemente a reiterar los hechos delictivos? ¿Van a utili-

zar la reincidencia o las “dos o más sindicaciones” para inhibir el reconocimiento de derechos procesales (cfr. arts. 43-3º y 45-4º de la ley 2ª de 1984), no obstante ser estas atribuibles al proceso social de etiquetamiento, más que a la “personalidad proclive al delito” del sujeto infractor?

Con satisfacción observamos que se están gestando los primeros intentos conducentes a que la judicatura colombiana comience a conocer y a reivindicar, como de su competencia, el crimen de lesa humanidad que se está ejecutando en nuestras cárceles y manicomios, y a partir de allí se instaure una práctica judicial liberadora que rescate en parte los derechos humanos del encarcelado¹⁷. Esto naturalmente exige desmitificar el carácter “neutral”, “apolítico”, que la ideología burguesa ha pretendido para la función jurisdiccional a través de la ficción del juez como “*Bouche de la loi*”, que circunscribe su trabajo a una simple subsunción del hecho en la norma, mediante una interpretación “científica” (gra-

matical, lógica, teleológica, etc.) que permita la fiel aplicación de la ley¹⁸.

La última sección de este capítulo está dedicada a las *proposiciones alternativas*, medidas que con factibilidad cercana, se hallan orientadas a atenuar la problemática generada por el uso de la privación de libertad. Su propugnación e implementación no es óbice, señala el autor, para perder de vista o renunciar a la meta final, que en la nueva criminología no es otra que la *demolición de los muros de la cárcel* (abolición de la prisión), realidad a la que solo se puede acceder mediante radicales transformaciones de la estructura socioeconómica capitalista, porque esta es la que necesita la cárcel como baluarte de su existencia.

Por último, el capítulo III se refiere a las *sanciones penales contra el patrimonio económico*, privilegiando el análisis de la *multa*, de la cual se da su concepto, se establecen sus funciones, se señalan los sistemas existentes para su tasación y cancelación (días-multa, igualdad global, multa escalonada, pago a plazos, pago mediante trabajo, conversión en arresto) y se determina la regulación jurídica existente en Colombia sobre la misma.

No obstante que los países con alto grado de desarrollo hacen un amplio uso de la multa como sanción penal, en los países de la periferia capitalista —entre ellos Colombia—, esta ha tenido escasísima utilización, por la preponderancia que se ha dado a la privación de la libertad, gracias a su contribución con la función no-declarada de mantenimiento y reproducción del modo capitalista de producción; esto explica también que se haya reservado como sanción para la delincuencia de la burguesía (“cuello blanco”), estableciéndose un tratamiento di-

ferencial con la convencional sancionada con penas privativas de la libertad, por la diversa significación que para este modo de producción tienen las dos modalidades (pág. 329).

Es de destacar que el autor demanda un mayor empleo de la multa dentro del ámbito penal, por ser un “mal menor” frente a la privación de libertad que trae aparejadas más gravosas consecuencias para el condenado y la colectividad en general, siempre y cuando se establezcan adecuados sistemas de tasación y cancelación, para inhibir la práctica de imposición de penas privativas de libertad sustitutorias de la multa, si no se facilita la satisfacción de esta. Las objeciones que a esta propuesta se le formulan (mimetización del control coactivo de los sectores populares, reforzamiento de la función de cobertura ideológica y evidencia del sistema penal como ‘mercado de infracciones’), no son producto de su uso ampliado, sino que constituyen “inevitables consecuencias del modo de producción capitalista”, y solo con la superación inevitable de este se pondrá fin a tales situaciones (pág. 332).

Dejamos de esta manera concluida la re- censión de una importantísima obra, que hemos tenido interés en abordar por la necesidad que encontramos de difundir, reivindicar y afianzar las ideas en ella contenidas, con la esperanza de hacerlas llegar al conocimiento, entre muchos otros, de los que más las requieren: legisladores, jueces, administradores de la ejecución penal, catedráticos, criminólogos, etc., con méritos suficientes para hacernos decir —apropiándonos de la frase de un compañero que sabe por qué lo dice—, que parece que en el cerebro “*en vez de neuronas tienen ladrillos*”; quienes convencidos de su valioso aporte a la “jus-

¹⁶ Cfr. JULIA y HERMAN SCHWENDINGER, “¿Defensores del orden o custodios de los Derechos Humanos?”, en *Criminología Crítica*. IAN TAYLOR, PAUL WALTON y JOCK YOUNG, México, Edit. Siglo XXI, 1977, págs. 178 y ss.

¹⁷ Un concepto de la Fiscalía Décima del Tribunal Superior de Medellín, luego de registrar “la epidemia de jueces ciegos” que cometen un “prevaricato contra el hombre” al sancionar con la internación en el “anexo psiquiátrico” de la Picota a los condenados inimputables, con el fin de darles el “tratamiento científico que corresponda” (C. P., art. 94), no obstante estar acreditada su condición de asquerosa cloaca, lesiva de todos los derechos del internado —en donde la muerte por *hambre* no es de extrañarse—, porque la existencia o no de los “establecimientos psiquiátricos o clínicas adecuadas” de que habla la ley, no es problema de su incumbencia, les recuerda y enseña que “También los tribunales adecuados” de que habla la ley, no es problema de su incumbencia, les recuerda y enseña que “También los tribunales eclesiásticos de la Inquisición tan solo firmaban el anatema por herejía. Y nada más. Después sería el verdugo quien prendería la hoguera... Pero históricamente, ¿quién ha olvidado la orden firmada por los encasillados personajes de manos regordetas y anillos besuqueados y reverenciales? El pliego de responsabilidad se les ha formulado con lógica inexorable: sin ellos, sin sus sentencias, no se habría encendido el fuego destructor.

”Antes, cuando estábamos engañados y creíamos que los enfermos mentales recibirían, más o menos, algún tratamiento médico e ignorábamos el crimen de lesa humanidad, era admisible el argumento simplista de la separación de responsabilidades... Ahora no: es nuestro deber denunciar la situación; agilitar todos los medios legales a nuestro alcance para rescatar a todas las personas que allí se encuentran... y, como imperativo inmediato: debemos destruir funcionalmente el cubil de la ignominia, negándonos a ser sus proveedores, por sentencias judiciales, de nuevas víctimas...”

”Sí, a sabiendas de lo que está sucediendo, somos conniventes y nuestra acción continúa institucionalizando el magno holocausto, entonces, así prosiga este manto de silencios proclives ¿quién podrá acallar su propia censura? Como palabras de fuego —anillos quemantes— tres palabras se unirán como INRI de nuestras frentes: «Somos asesinos morales...». Cfr. J. GUILLERMO ESCOBAR MEJÍA, “Súplica por los locos”, en *Nuevo Foro Penal*, núm. 13, Bogotá, Edit. Temis, 1982, págs. 549 y ss.

¹⁸ Cfr. NICOLÁS LÓPEZ CALERA, PERFECTO ANDRÉS IBÁÑEZ y MODESTO SAAVEDRA LÓPEZ, *Sobre el uso alternativo del derecho*, Fernando Torres Editor, Valencia, 1978. PIETRO BARCELLONA, DIETER HART y ULRICH MÜCKENBERGER, *La formación del jurista*, Madrid, Edit. Civitas, S. A., 1977. PIETRO BARCELLONA y OTRO, *El Estado y los juristas*, Barcelona, Edit. Fontanella, 1976, ROBERTO BERGALLI, “La estructura judicial en América Latina”, en *Pena y Estructura Social*, cit., núm. 2, págs. XXI y ss.; IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, “La ley penal y la justicia”, en *Tribuna Penal*, núm. 1, cit., págs. 21 y ss.

ticia” no han hecho más que incorporar dolorosas páginas a la “Historia Universal de la Infamia”. Para los “prevaricadores contra el hombre” he escrito motivando la lectura, porque el pueblo conoce de tiempo

atrás —antes que la criminología crítica— el carácter criminal de las instituciones de control social, pues para él es para quien secularmente ha existido y contra las que hasta ahora ha luchado solo.

HERNANDO LEÓN LONDOÑO B.

SECCIÓN DE CARTAS A LA DIRECCIÓN